JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

Radicado 2019-00350
Auto interlocutorio N° 375

Teniendo en cuenta que en el presente proceso ejecutivo, la parte demandada se notificó personalmente de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra; y que no se propusieron excepciones de mérito dentro del término procesal oportuno, en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del CGP este despacho profiere el auto que ordena continuar la ejecución, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Según el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

El pagaré aportado por la parte demandante como base de recaudo presta mérito ejecutivo para fundamentar sus pretensiones, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, y con los artículos 621, 709, y 793 del Código de Comercio.

En consecuencia, mediante providencia fechada el día 22 de agosto de 2019 (folio 8) este juzgado libró mandamiento de pago, a favor del señor Óscar Echeverri Gómez y de la señora Nohemí Gómez de Echeverri. y en contra del señor Mario León Restrepo Cadavid y de la señora María Clemencia Restrepo López, por las sumas de dinero pretendidas en la demanda.

La parte demandada se notificó personalmente el día 14 de noviembre de 2019 (folio 20), y presentó una solicitud de reposición que le fue denegada. Mediante auto fechado el día 14 de septiembre de 2020, se decretó la suspensión del proceso a solicitud de las partes.

El proceso se reanudó mediante providencia fechada el día 23 de septiembre de 2021 (folio 44). La parte demandada no interpuso excepciones de mérito contra la orden de pago.

El segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

> *"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes*

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso; o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta lo anterior, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución, a favor del señor Óscar Echeverri Gómez y de la señora Nohemí Gómez de Echeverri, y en contra de la señora María Clemencia Restrepo López y del señor Mario León Restrepo Cadavid, por las siguientes sumas de dinero:

- Cuatrocientos millones de pesos ($400'000,000), por concepto del capital adeudado en el pagaré suscrito el día dos de septiembre de dos mil quince; mas doce millones de pesos ($12'000,000) por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el día primero de junio de dos mil diecinueve hasta el día primero de agosto de dos mil diecinueve.

- Los intereses moratorios a la tasa máxima legal, causados desde el día dos de agosto de dos mil diecinueve, y hasta que se verifique el pago total de lo debido.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO. Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaría se efectuará la liquidación de los gastos del proceso, según lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del CGP.

Notifíquese.

Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

L.J.